



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-002/2014

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ACAJETE, PERTENECIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 17, CON CABECERA
EN AMOZOC, PUEBLA (en adelante
Consejo Municipal)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2014

1.1. Convocatoria Congreso. En sesión pública de catorce de febrero, el Pleno del Honorable Congreso del Estado emitió Decretos, a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla.

1.2. Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El uno de abril dicho órgano central mediante proveído número CG/AC-013/14, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario en la entidad.

1.3. Jornada Electoral. El seis de julio se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias para renovar, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Acajete, Puebla.

1.4. Cómputo. En sesión celebrada el nueve de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, levantándose el acta y el acuerdo respectivo con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	5,117	Cinco mil ciento diecisiete
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	3,062	Tres mil sesenta y dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	247	Doscientos cuarenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)	460	Cuatrocientos sesenta
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA (PCP)	107	Ciento siete
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO (PSI)	88	Ochenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	615	Seiscientos quince
TOTAL	23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

RESULTADOS CANDIDATURA COMÚN



PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN, PRD, PNA, PCP Y PSI	8,834	Ocho mil ochocientos treinta y cuatro
PRI Y PVEM	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
MC	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	615	Seiscientos quince
TOTAL	23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, misma que se compone por los candidatos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Antonio Aguilar Reyes	Braulio Martínez Flores
Regidor 2	José Isabel Sánchez Ramírez	Juan Antonio Rosas Morales
Regidor 3	Guadalupe Herrera Reyes	Ruth Daniela Hernández González
Regidor 4	Nicolás de los Santos Morales	Clemente Rodríguez Pérez
Regidor 5	Felipe Victoriano Jurado Reyes	Luis Martín Candelario Morales
Regidor 6	Verónica Suárez Suárez	Gudelia De Yta Flores

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 7	Roberto González Juárez	Guillermo Morales Martínez
Regidor 8	Miguel Ángel Adapta Hoyos	Daniel Alejandro Díaz García
Regidor 9	Isabel Guadalupe Salinas Vivas	Dolores Ramírez Rivera
Síndico	Porfirio Eusebio Lima Cervantes	Alejandro Morales Herrera

1.5. Medio de impugnación. El doce de julio Movimiento Ciudadano inconforme con los anteriores resultados por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.6. Trámite ante este Tribunal.

1.6.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-143/2014, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, el dieciocho de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.6.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-002/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.3. Radicación, desistimiento y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de julio se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

Asimismo, en atención a que existía un escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado la información necesaria para hacer del conocimiento de los candidatos postulados dicho ocursu, así como al referido representante para que ratificara el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6.4. Negativa del desistimiento y requerimientos. Por acuerdo de veinticinco siguiente, se tuvo al citado Instituto y a la representante propietaria de Movimiento Ciudadano dando cumplimiento a los requerimientos formulados, manifestando la aludida representación que deseaba continuar con el trámite del presente recurso, por lo que se dejó sin efectos el desistimiento presentado por su homólogo debiendo subsistir tal medio impugnación, por tanto, al continuar con el proceso se determinó que resaltaba innecesario hacer del conocimiento de la planilla el escrito de mérito.

Asimismo, nuevamente se requirió al organismo administrativo electoral la documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos certificara y remitiera diversa documentación que obraba en el diverso expediente TEEP-I-001/2014.

1.6.5. Requerimientos y cumplimientos. Mediante acuerdos de veintinueve de julio y dos de agosto, se requirió diversa documentación al organismo administrativo electoral y por cumplidos los mismos.

1.6.6. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de tres de agosto se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolverlo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado

ante el Consejo Municipal, interpone un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, así como de la votación obtenida en diversas casillas, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de Movimiento Ciudadano, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se realizó el nueve de julio de este año y el recurso de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal el doce siguiente.

3.3. Personería e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, lo que se corrobora con la copia certificada del nombramiento respectivo, visible a foja



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dieciocho del sumario, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a la cual se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se trata de una documental pública, además, de que no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

De igual forma, el instituto político cuenta con interés jurídico pues Movimiento Ciudadano participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultado para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo efectuado por la responsable.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el caso, Movimiento Ciudadano manifiesta que durante el desarrollo de la jornada electoral y en específico las casillas 5 Básica, 5 Contigua 1, 5 Contigua 2, 5 Contigua 3, 6 Básica, 6 Contigua 1, 7 Básica, 7 Contigua 1 y 12 Básica, se detectaron irregularidades suficientes que suponen la manipulación de la voluntad popular, pues se impidió a un gran número de ciudadanos el libre ejercicio de su derecho a votar, bajo el argumento de que no aparecieron en el listado nominal, sin que esto fuese debidamente corroborado y solucionado por la autoridad electoral.

Asimismo, señala que en la casilla 12 Básica hubo compra y coacción del voto de lo cual se dio cuenta la opinión pública, al existir nueve detenidos en la cabecera municipal, puestos a disposición de la autoridad ministerial y bajo la averiguación previa número 1739/2014.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por el inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad en la elección o de las casillas que impugna.

5. MÉTODO DE ESTUDIO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se lista la causal de nulidad específica hecha valer en las casillas impugnadas en el recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	5 Básica						X			
2	5 Contigua 1						X			
3	5 Contigua 2						X			
4	5 Contigua 3						X			
5	6 Básica						X			
6	6 Contigua 1						X			
7	7 Básica						X			
8	7 Contigua 1						X			
9	12 Básica						X			

Ello es así, porque el actor parte de la premisa de considerar que parte de los hechos que menciona configuran la causal VI del artículo 377 del Código.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, por cuestión de orden y método, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos al listado nominal de la elección, para dejar en forma posterior, los argumentos por los que solicita la nulidad de casillas por causal específica, pues de acreditarse la primera, a ningún fin práctico tendría el análisis en lo individual de las casillas impugnadas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios relativos al listado nominal de la elección.

6.1.1. Marco normativo y criterios. En un inicio, conviene señalar que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causales de nulidad de casilla y de elección, los supuestos contemplados por los artículos 377 y 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que en ninguno de los supuestos se sancione con nulidad el hecho de que funcionarios de la mesa directiva de casilla no permitieran emitir su voto a ciudadanos que no se encontraron dentro del listado nominal respectivo.

Por el contrario, sólo aplica la nulidad de casilla cuando se permita emitir su voto a ciudadanos que sin contar con credencial para votar pretendan sufragar o bien cuyo nombre no aparezca en el listado nominal de electores definitivo con fotografía (fracción IV del artículo 377 del ordenamiento legal invocado); salvo los casos de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas y aquellos ciudadanos que cuentan con una resolución favorable para sufragar emitida por parte de las autoridades electorales federales competentes.

Del mismo modo, sólo procede la nulidad de la elección cuando tal violación se acredite en el veinte por ciento de las secciones

electorales del municipio, del distrito o del estado, según la elección de que se trate (fracción I del diverso 378 del mismo cuerpo normativo).

Ahora bien, para que los funcionarios de la mesa directiva de casilla permitan a un ciudadano emitir y depositar su sufragio en la urna, deberán conforme a lo señalado por los artículos 279 y 280 del Código en cita, realizar lo siguiente:

a. Una vez iniciada la votación los electores sufragarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía, posteriormente, el Secretario se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial figure en el listado nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio listado nominal.

b. Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el listado nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto y depositará su sufragio.

c. Acto continuo, el Secretario anotará la palabra "VOTÓ" en el espacio destinado para ello en el listado nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto; II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Empero, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, la aludida legislación contempla como única excepción el voto que emitan los representantes de los partidos políticos ante las casillas, para lo cual deberán anotar su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del listado nominal.

Otro caso es el indicado por el artículo 85, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a aquellos ciudadanos que exhiban copia certificada de los puntos resolutivos del fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que hubiesen promovido, así como de una identificación.

De lo anterior y exceptuando tales casos, este Tribunal concluye que los funcionarios de la mesa directiva de casilla **tienen la obligación legal de impedir la emisión del sufragio a aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal respectiva.**

En el caso en concreto, como ya se ha señalado el actor pretende acreditar que los funcionarios de las mesas directivas de casillas violaron los derechos de los electores, bajo el argumento de que no se encontraban en el citado listado nominal, hecho que atendiendo al contenido del marco normativo antes expuesto no constituye un a causal de nulidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal estableció el

criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución Local¹, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional Federal, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección o, como en el caso, de las casillas cuya votación impugna, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al

¹ Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

En ese entendido, para que en efecto se produjera una violación al derecho al sufragio activo de los electores por impedirseles sufragar en la elección, a juicio de este Tribunal debieron concurrir cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla indebidamente impidieron emitir su voto a ciudadanos en contravención a la legislación electoral; o
- II. Que el listado utilizado no fue el entregado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral.

6.1.2. Análisis de los supuestos.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el promovente en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla dejaron de atender y corroborar el aspecto relativo a que los ciudadanos que pretendían votar con credencial de elector bajo el argumento de que no se encontraban inscritos en el

listado nominal respectivo, deviene **INFUNDADO**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

6.1.2.1. Apartado de pruebas. Del material probatorio aportado por el actor y requerido por esta autoridad jurisdiccional a las autoridades electorales competentes, en lo que interesa, se desprenden los hechos que a continuación se mencionan.

1. En el apartado número 13 (trece) de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas relativo a la existencia de incidentes durante la votación de la casilla, sólo en las secciones 1 Contigua 1, 2 Contigua 2 y 12 Contigua 1, se anotó que varios ciudadanos no aparecieron en la lista nominal; que varios se quedaron sin votar porque su nombre no aparecía en la lista nominal; y que el ciudadano Palacios Santillán Ricardo profirió insultos por no estar en lista nominal, respectivamente.

2. En las hojas de incidentes de las casillas 1 Contigua 1, 2 Contigua 2, 5 Básica, 11 Básica, 12 Contigua 1, 15 Extraordinaria 1, 17 Básica, 17 Contigua 1 y 19 Básica, que fueron remitidas por el Instituto Electoral del Estado y aportadas por el actor en el expediente TEEP-I-001/2014, las cuales se invocan como un hecho notorio o conocido, se anotó lo siguiente:

a. 1 Contigua 1: *“SEÑOR SE OPONE A VOTAR CON CREDENCIAL NO REGIST. (sic)”*.

b. 2 Contigua 2: *“No aparecieron los nombres de algunos ciudadanos”; y “Algunos no votaron porque no aparecen en lista” y otros dos incidentes donde se pusieron comillas que indican el mismo asunto”*.

c. 5 Básica: *“2 Ciudadanos tenían credencial reciente y no aparecían en la lista nominal, no se les dejó votar, se molestaron y no dejaron leer su credencial para anotarlos en la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relación de ciudadanos que no se les permite votar por no encontrarse en la lista nominal de electores”.

d. 11 Básica: *“Se reporta que 29 personas no se encontraron en la lista nominal las cuales no votaron”.*

e. 12 Contigua 1: *“Palacios Santillán Ricardo 0012096292513 INCIDENTE SE PRESENTO CON GROSERÍAS POR NO ESTAR EN LA LISTA NOMINAL”.*

f. 15 Extraordinaria 1: *“Hubo 15 personas que querían votar pero no se encontraron en la lista nominal”; “Hubo 15 personas que quisieron votar pero no se encontraron en la lista nominal”; “Hubo 14 personas que quisieron votar pero no se encontraron en la lista nominal”; y “Hubo 1 persona que quiso votar pero no se encontraron en la lista nominal”.*

g. 17 Básica: *“Grupo de personas armó escándalo después de haber votado solicitando justicia por las personas que no se encuentran en la lista nominal”.*

h. 17 Contigua 1: *“Inconformidad por no aparecer en el libro de la lista nominal mencionando que hay trampa y fraude” y “otra vez inconformidad por no aparecer en el libro de lista nominal mencionando que hay trampa y fraude”.*

3. En los escritos de protesta o incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de las casillas que obran en autos, en lo que interesa, se manifestó lo siguiente:

a. Casilla 2 Básica. Representante de Movimiento Ciudadano: *“Me inconformo porque se están llenando las listas anexas al padrón electoral y no están dejando votar a esas personas por*

lo que puede haber confusión o relleno de urnas, presento la incidencia para que se aclare en actas que esas listas no están contempladas en las urnas”.

b. Casilla 2 Contigua 2. Los representantes de Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional se inconformaron porque varios ciudadanos que acudieron a votar no pudieron emitir su sufragio porque su nombres no se encontraron registrados en la lista nominal”.

c. Casilla 14 Contigua 2. Representante Partido Revolucionario Institucional: *“Charbet Ramírez Juárez hizo que la votación se retrasara por 5 min por reclamar y querer votar sin aparecer en la lista nominal”; y “Se retraso la votación por no dejar votar a la propietaria Estefanía García Juárez los demás propietarios un suplente”.*

Representante Movimiento Ciudadano: *“1°- se presentó el sr. Solano Vázquez José Gonzalo para emitir su voto, sin embargo no se encontró en la lista nominal se observo que portaba un arma de fuego”; “2 No se dejo votar a una persona que sí apareció en la lista nominal, siempre y cuando el nombre y foto era idéntica al que se presentó”; y “3 La propietaria del PRI representante del partido no apareció en la lista nominal para votar siendo esta misma de la comunidad de Apangó”.*

d. Casilla16 Básica. Representante Movimiento Ciudadano: *“Varios ciudadanos se fueron sin votar porque no aparecían en la lista nominal”.*

Representante Partido de la Revolución Democrática: *“7.- Al final de la Jornada electoral hubo 47 votantes que no aparecieron en la lista electoral lo cual afecta a los candidatos”.*

Representante del Partido Revolucionario Institucional: *“...no aparecieron muchos nombres en la lista nominal”; y “Durante la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votación hubieron 47 votantes que tenían su credencial de elector y no aparecieron en la lista nominal”.

Representante Partido Verde Ecologista México: “...no aparecieron muchos nombres de las listas nominales”.

4. De la copia certificada del acta de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, número CME-ACAJETE-04/2014, de seis de julio pasado del Consejo Municipal se desprende que durante las intervenciones de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional refirieron la situación de que varios ciudadanos no pudieron sufragar por no encontrarse en el listado nominal.

5. De la copia certificada del acta de la sesión de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, número CME-ACAJETE-05/2014, de nueve de julio anterior, entre otras cosas, se desprende la intervención y presentación de un escrito de protesta por parte del representante de Movimiento Ciudadano, relativo al hecho que se impugna.

6. De las copias certificadas del acta IEE-12/14, de la sesión de dieciséis de mayo pasado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del acuerdo número CG/AC-040/14, de ese órgano, se desprende la aprobación del anexo técnico número tres del convenio de apoyo y colaboración en materia electoral celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con motivo del uso de los instrumentos y productos electorales que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores iba a

proporcionar para el desarrollo de las elecciones extraordinarias, entre ellas, la de Acajete, Puebla.

En dicho anexo, destaca para nuestro estudio la cláusula primera en la que consta que con motivo de la citada elección extraordinaria a celebrarse en el estado el seis de julio anterior el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la referida Dirección entregaría al Instituto Electoral del Estado la lista nominal de electores definitiva con fotografía, misma que se iba a integrar con los ciudadanos que al **treinta de abril de dos mil trece**, obtuvieron su credencial para votar con fotografía.

7. En las listas nominales de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de seis de julio de las casillas 12 Básica (1), 13 Básica (1), 14 Básica (1), 15 Básica (1) y 18 Básica (1), se advierte que sólo cinco ciudadanos agotaron la instancia federal para poder sufragar sin que hubieran ejercido tal derecho.

8. De los listados nominales de las casillas utilizados en la elección en comento, se aprecian los ciudadanos y representantes que votaron en ellas.

9. De la copia certificada del oficio número IEE/SE-0206/14 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, fechado el seis de julio, se desprende que se recordó al Consejo Municipal que no se podía permitir que personas que no contaran con la credencial para votar con fotografía o que no se encontraran inscritos en el listado nominal pudiesen votar, salvo los casos de excepción.

10. De las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección extraordinaria del seis de julio del dos mil catorce, de todas y cada una de las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se instalaron en el municipio de Acajete, Puebla, se desprende con absoluta claridad que los funcionarios de las mesas directivas de casilla anotaron en forma pormenorizada el nombre y en la mayoría de los casos la clave de elector de los ciudadanos que pretendieron votar con credencial para votar con fotografía pero que no los encontraron incluidos en el listado nominal que les fue entregado en tiempo y forma para el desarrollo de la jornada electoral.

Los hechos mencionados en los numerales anteriores, como ha quedado establecido, fueron dilucidados por este cuerpo colegiado en virtud de la adminiculación de las documentales públicas y privadas —escritos de protesta e incidentes de los representantes de los partidos políticos— que a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Establecido el marco normativo y encontrados los hechos probados, respecto a lo acontecido en el municipio de Acajete, Puebla, durante la jornada del proceso electoral extraordinario próxima pasada, corresponde a este Tribunal proceder al análisis siguiente:

6.1.2.2. Primer supuesto. Analizando el caso concreto respecto al primer supuesto descrito en párrafos anteriores, relativo a que no se permitió votar a ciudadanos en contravención a la legislación electoral, debe decirse que si bien es cierto, existieron ciudadanos a quienes no se les permitió sufragar por no encontrarse en el listado nominal, también lo es que ello no implica que la actuación de los

funcionarios de las mesas directivas de casilla haya sido inconstitucional o ilegal.

Lo anterior, en virtud de que como ha quedado plenamente acreditado de las constancias que obran en autos, se desprende que los funcionarios de mesa directiva de casilla atendieron al marco normativo previsto en los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al momento en que los ciudadanos acudieron a ejercitar su derecho al sufragio, tan es así que constan en los listados analizados en el punto 10 del apartado de valoración de pruebas el nombre de aquellas personas que pretendieron votar sin que estuvieran incluidas en el listado, razón por la cual en forma alguna este Tribunal advierte que se haya impedido votar a electores incluidos en el listado nominal, sino sólo a aquellos cuyos nombres no aparecieron en el mismo.

Cabe destacar, que este cuerpo colegiado tiene plena convicción de que en el caso existen diversas circunstancias por las que los electores pudieron no aparecer en los listados nominales, tales como:

a. Que el listado nominal utilizado en tales casillas se integró con los ciudadanos que hasta el **treinta de abril de dos mil trece** obtuvieron su credencial para votar con fotografía, es decir, es evidente que todos los demás electores a los que se les entregó o tramitaron su credencial para votar después de esa data, no iban a aparecer en el documento de mérito.

Acto que es firme al estar consentido por el actor, toda vez que no fue impugnado el acuerdo número CG/AC-040/14, aprobado en la sesión de dieciséis de mayo pasado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debidamente valorado en el apartado correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b. Que pudieron existir ciudadanos que realizaron un reciente cambio de domicilio o que se les suspendió en el goce de sus derechos político-electorales, por lo que en todos aquellos casos debieron acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser incorporados nuevamente al Padrón Electoral, conforme al numeral 3 del artículo 138 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Que varios electores se equivocaron de casilla al momento de sufragar o que a pesar de haber sufragado y anotado la palabra "VOTO" en la lista nominal, equivocadamente los funcionarios también los anotaron en la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección extraordinaria del seis de julio pasado, como se desprende del material probatorio en cita.

Por lo anterior, como se señaló en los párrafos que anteceden para este organismo jurisdiccional existen un número importante de cuestiones por las que se justificaría o acreditaría conforme a la Ley, que algunos ciudadanos que habitan el municipio de Acajete, Puebla, no estuvieran incluidos en los listados nominales utilizados en la elección.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme al listado de ubicación e integración de casillas de la elección, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el recurrente omitió señalar en el listado de las casillas cuya votación impugna, la mesa directiva 15 Contigua 2, además de

que erróneamente menciona la casilla 19 Contigua 2 la cual no existió por tanto, cualquier agravio relativo a estas casillas deviene inoperante por las razones esgrimidas.

Del mismo modo, de las pruebas mencionadas y valoradas en el apartado correspondiente, se advierte que en las casillas 6 Contigua 2 y la 15 Extraordinaria 3, no obra elemento probatorio alguno respecto a que se haya impedido votar a algún ciudadano.

Este Tribunal no puede dejar de destacar que conforme a lo indicado por los artículos 241 y 245 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que el partido político recurrente durante el periodo de exhibición del listado nominal, estuvo en aptitud de formular observaciones a los listados nominales, sin que en autos se demuestre que así lo hubiere hecho.

Por otro lado, en el supuesto de que hubieren existido ciudadanos que se les excluyó indebidamente del listado nominal, cabe señalar que nuestro sistema jurídico electoral en aras de salvaguardar el derecho al ejercicio al sufragio prevé los medios de impugnación necesarios para que los ciudadanos puedan solicitar la rectificación correspondiente ante la autoridad electoral administrativa competente e incluso inconformarse ante la negativa de estas ejercitando acción ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, los propios ciudadanos al no promover los recursos y juicios competentes consintieron su exclusión de los listados nominales respectivos.

6.1.2.3. Segundo supuesto Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto en estudio relativo a que el listado utilizado no fuera el entregado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que de las copias certificadas del acta IEE-12/14, de la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de dieciséis de mayo pasado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del acuerdo número CG/AC-040/14, plenamente se demuestra que la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección extraordinaria que nos ocupa **era la correcta, misma que se iba a integrar con los ciudadanos que al treinta de abril de dos mil trece, obtuvieron su credencial para votar con fotografía.**

A mayor abundamiento, este tribunal no puede pasar por alto el hecho de que el recurrente debió por lo menos referir en su demanda el número y nombre de los electores a quienes en su concepto indebidamente se les impidió emitir su sufragio en cada casilla, a efecto de que esta autoridad pudiese verificar que el ciudadano a pesar de encontrarse en el listado nominal se le impidió emitir su sufragio o se encontraba en algún caso de excepción, pues al referir genéricamente que en la elección se impidió a electores sufragar por no estar en el listado nominal, ello implica que esta autoridad no pueda ahondar más al respecto.

6.2. Causales de nulidad de casilla por la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por lo que respecta a las casillas 5 Básica, 5 Contigua 1, 5 Contigua 2, 5 Contigua 3, 6 Básica, 6 Contigua 1, 7 Básica, 7 Contigua 1 y 12 Básica, la parte actora las impugna porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad mencionada.

Para esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores².

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación al tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados³.

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó

² Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

³ Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los

cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate⁴.

Sentado lo anterior, tenemos que la recurrente en su escrito de impugnación argumenta lo siguiente:

6.2.1. Casillas 5 Básica, 5 Contigua 1, 5 Contigua 2, 5 Contigua 3, 6 Básica, 6 Contigua 1, 7 Básica, 7 Contigua 1 y 12 Básica. Como se ha señalado a lo largo de este fallo, el actor señala que en tales casillas no se permitió a los ciudadanos el ejercicio del voto, bajo el argumento de que no aparecían en el listado nominal, sin que tampoco hubiese existido alguna actuación de la autoridad electoral para solucionarlo.

Este Tribunal considera que resulta inoperante el argumento del actor, pues parte de la premisa errónea de considerar que los hechos que menciona configuran la causal en estudio, toda vez que como se estableció en los párrafos anteriores, conforme a lo señalado por los artículos 279 y 280 del Código y exceptuando los casos de los representantes acreditados en esas casillas y aquellos ciudadanos que cuentan con una resolución de la Sala Federal para emitir su voto en las mismas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligación de impedir la emisión del sufragio a aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal respectiva, sin que ello implique que exista violencia física o moral sobre los electores, sino es un mandato Constitucional y legal que las autoridades, partidos políticos y ciudadanos están obligados a cumplir, además de que tal hecho no está probado, de ahí que su agravio no pueda prosperar.

Además, que el impugnante nuevamente incumplió con lo preceptuado en los artículos 353, fracción II y 361, fracción III, del Código, ya que omitió señalar de manera clara y sucinta los hechos que motivan su impugnación, pues se limitó a indicar que en las casillas se impidió a los ciudadanos emitir su sufragio bajo el argumento de que estos no se encontraban en el listado nominal de mérito.

Esto es así, pues el recurrente debió por lo menos referir el número y nombre de los electores a quienes en su concepto indebidamente se les impidió emitir su sufragio en cada casilla, a efecto de que esta autoridad pudiese verificar que el ciudadano a pesar de encontrarse en el listado nominal se le impidió emitir su sufragio o se encontraba en algún caso de excepción para tal efecto, estimar lo contrario por este Tribunal y obtuviera tales datos del material demostrativo, ello no se trataría de una suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios establecida por el segundo párrafo del numeral 370 del código comicial, si no una sustitución total en el papel del promovente rompiendo la equidad procesal entre las partes.

6.2.2. Casilla 12 Básica. El recurrente menciona que en dicha mesa directiva que en ese lugar se detuvieron a nueve personas que estaban ejerciendo coacción al electorado, a

través de la compra de votos y que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la cabecera municipal, hechos que se hicieron constar en la Averiguación Previa número 1739/2014.

Al efecto, esta autoridad estima que el agravio esgrimido resulta infundado por las cuestiones siguientes:

Del acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, levantadas por los funcionarios de la casilla se observa que no hay anotación alguna respecto al hecho que esgrime, pues en el acta de la jornada sólo se describe que *“llegaron tarde y querían entrar”*; y en la hoja de incidentes se anoto que: *“La Sra. Mayte insultó la Mesa Dir”*; y que *“El Sr. Maurilio (sic) lo ayudaron y hubo conflicto Sr. Yesica Pelaes Vargas con prepotencia argumentó ser autoridad federal y por lo tanto estaba en derecho de marcar la boleta del ciudadano”*, es decir, actos distintos a los que se duele el impugnante.

Por otra parte, el accionante no ofreció ni aportó a su escrito recursal copia de la Averiguación Previa 1739/2014 o, en su defecto, acompañó escrito alguno por el que se advirtiera que solicitó copia de ese curso a la autoridad ministerial, a fin de que este Tribunal la requiriera conforme a lo indicado por el artículo 361, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el diverso 356 de ese ordenamiento legal, de acreditar su dicho, razón por la que su agravio no puede prosperar.

Del mismo modo deviene inoperante el agravio, en atención a que el recurrente omite señalar la hora en que sucedió la supuesta compra de votos, en que consistió (dinero o especie), el tiempo en que se desarrolló y el número de electores que supuestamente fue coaccionado, a efecto de establecer cuantitativamente si ello es determinante para el resultado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

casilla, toda vez que es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados⁵.

7. EFECTOS DEL FALLO

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados o inoperantes, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla triunfadora.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla triunfadora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

⁵ Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**